



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 19 Anexos: 0

Proc. # 6229911 Radicado # 2024EE110240 Fecha: 2024-05-22

Tercero: 901594654-3 - VALTEC OUTDOOR S.A.S.

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 00859

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN 00009 DEL 04 DE ENERO DEL 2022 (2022EE00738) Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con las leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109, 175 de 2009 y 555 de 2021, la Resolución 931 de 2008, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 00288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio del radicado **2013ER015085 del 12 de febrero de 2013**, la sociedad **URBANA S.A.S (Hoy liquidada)** identificada con NIT. 830506884-8, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicada en la Carrera 85A No.78-60, sentido visual este – oeste de la localidad de Engativá, hoy Unidad de Planeamiento Local 29 - Tabora, de esta ciudad, por lo cual fue expedida la **Resolución 03091 del 26 de diciembre de 2015 (2015EE261382)**, por la cual se otorgó el registro de publicidad exterior visual para el elemento solicitado. Actuación que fue notificado personalmente el 29 de enero de 2016.

Que estando dentro del término legal, la sociedad **URBANA S.A.S (Hoy liquidada)** identificada con NIT. 830506884-8 allegó por medio del radicado **2016ER23585 del 08 de febrero del 2016** en el que interpone recurso de reposición contra la **Resolución 03091 del 26 de diciembre del 2015 (2015EE261382)**.

Por lo anterior y en aras de resolver el recurso interpuesto, fue expedida la **Resolución 01233 del 6 de septiembre de 2016 (2016EE153873)**, en la que se resolvió confirmar en todos y cada uno de sus partes el acto recurrido. Decisión notificada personalmente el 13 de septiembre de 2016, y con constancia de ejecutoria del 14 de septiembre de 2016.

Página 1 de 19

Que por medio del radicado **2017ER191480 del 29 de septiembre de 2017**, la sociedad **URBANA S.A.S (Hoy liquidada)** identificada con NIT. 830506884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **HANFORD S.A.S (Hoy liquidada)** identificada con NIT. 901107837-7 respecto del registro sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual otorgado.

Que mediante radicado **2018ER26100 del 13 de febrero de 2018**, la sociedad **HANFORD S.A.S (hoy liquidada)** identificada con NIT. 901107837-7, allegó solicitud de prórroga para el registro publicitario otorgado por medio de la **Resolución 03091 del 26 de diciembre del 2015 (2015EE261382)**.

Que a través de la **Resolución No. 02396 del 30 de julio del 2018 (2018EE175784)**, fue autorizada la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante **Resolución 03091 del 26 de diciembre del 2015 (2015EE261382)**. Actuación que fue notificada personalmente el día 21 de agosto del 2018, con constancia de ejecutoria del 05 de septiembre del 2018.

Posteriormente mediante el Radicado **2018ER297147 de 14 de diciembre del 2018**, la sociedad **HANFORD S.A.S (Hoy liquidada)** identificada con NIT. 901107837-7, solicita el traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular de la carrera 85A No 78 - 60 sentido visual este - oeste, para la Avenida Calle 80 No. 28 A-53 (Dirección Catastral), con orientación visual oeste - este. Por lo anterior fue expedida la **Resolución 00009 del 04 de enero del 2022 (2022EE00738)** a través de la cual se negó el traslado solicitado y se otorgó prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla con estructura tubular del registro otorgado por medio de la **Resolución 03091 del 26 de diciembre de 2015 (2015EE261382)**. Decisión que fue notificada electrónicamente el día 07 de marzo del 2022, y cuenta con constancia de ejecutoria del 23 de marzo del mismo año.

Que por medio del radicado **2022ER62292 del 22 de marzo del 2022** la sociedad **HANFORD S.A.S (Hoy liquidada)** identificada con NIT. 901107837-7 interpone recurso de reposición contra la **Resolución 00009 del 04 de enero del 2022 (2022EE00738)**.

Por medio del radicado **2022ER175816 del 14 de julio del 2022**, la sociedad **HANFORD S.A.S (Hoy liquidada)** identificada con NIT. 901107837-7 informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **VALTEC OUTDOOR SAS** identificada con NIT. 901594654- 3, ante lo cual se expidió la **Resolución 0323 del 28 de febrero del 2023 (2023EE43572)** mediante la cual se autorizó la cesión del registro otorgado bajo la **Resolución 03091 del 26 de diciembre de 2015 (2015EE261382)**. Acto administrativo que fue notificado de manera electrónica a **VALTEC OUTDOOR S.A.S.** el día 16 del mes junio del año 2023, fue notificado por aviso a **HANFORD S.A.S. (Hoy liquidada)** el día 09 del mes agosto del año 2023, quedando en firme y ejecutoriado el 25 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).”

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad,

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos

estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Página 5 de 19

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"*, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación* (Destacado fuera del texto original)

Fundamentos normativos predicable al caso concreto

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

"ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)".*

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho Generador. *El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. *Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m² hasta 24 m² 5 smmv por año Vallas de más de 24 m² 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M² 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m² 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”*

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., en el artículo 4° establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. *El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...) b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...) PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.”

Que, el artículo 5 de la precitada disposición normativa, modificó el término de para la constitución de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que indica el numeral 7 del Artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, al indicar:

“Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital. La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, el Decreto 959 de 2000, Capítulo II, Título III, en el literal a del Artículo 11°, señala:

“ARTICULO 11 (...)

Página 8 de 19

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) *Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;*"

Del traslado del registro de Publicidad Exterior Visual

Que, el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo [01](#) de 1998 y del Acuerdo [12](#) de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos;

"... Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA".

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la ya referida norma.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está,

la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad al numeral 12 del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional.”

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Del recurso de reposición.

Que, mediante radicado **2022ER62292 del 22 de marzo del 2022**, el recurrente, interpuso recurso de reposición en contra la **Resolución 00009 del 04 de enero del 2022 (2022EE00738)**.

1. Procedencia del levantamiento de la firmeza del acto administrativo.

Que, en el presente caso, encuentra procedente esta autoridad ambiental entrar a estudiar si la **Resolución 00009 del 04 de enero del 2022 (2022EE00738)**, cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y sobre esta última tiene que entrar a observarse si el mismo guardó las formalidades procedimentales previstas en el Capítulo VIII del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el sello de ejecutoria o firmeza del acto administrativo se predica cuando la decisión que puso fin a la actuación administrativa queda en firme; de modo que contra ella no es admisible controversia alguna o debate que impida su obligatoriedad o cumplimiento, y que para el ordenamiento jurídico colombiano fue previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 que a saber refiere:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

Página 10 de 19

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”.*

Dicho esto, puede observar esta Subdirección que, para el caso en comento, la **Resolución 00009 del 04 de enero del 2022 (2022EE00738)**, fue notificado electrónicamente el día 07 de marzo del 2022, y cuenta con constancia de ejecutoria del 23 de marzo del mismo año.

Sin embargo, puede observar esta secretaría que, no obstante, se incurro en un yerro al colocar tal fecha como de ejecutoria del acto, toda vez que el acto administrativo adolece del requisito previsto en el numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, ello con ocasión a que la sociedad **HANFORD S.A.S** (Hoy liquidada) identificada con NIT. 901.107.837-7, interpuso dentro del término legal establecido recurso de reposición mediante el radicado **2022ER62292 del 22 de marzo del 2022**, desencadenando ello que el acto administrativo no pueda adquirir firmeza hasta tanto no fuere resuelto de fondo el recurso interpuesto, por consiguiente, encuentra procedente esta autoridad ambiental ordenar el levantamiento de la ejecutoria predicable del acto administrativo objeto del presente pronunciamiento.

2. Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedural, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedural se establece que el recurso de reposición bajo el radicado **2022ER62292 del 22 de marzo del 2022**, interpuesto por la sociedad **HANFORD S.A.S.** con NIT. 901.107.837-7, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

3. Frente a los argumentos de derecho:

Página 11 de 19

Esta secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por el recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

II FUNDAMENTOS DE HECHO

A folio 4 de la parte considerativa de la Resolución impugnada se establece

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
5. Número de Caras	1	De la solicitud de traslado y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*6. Elemento Publicitario Instalado	SI	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*7. Ubicación del elemento	PREDIO PRIVADO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*8. Texto de Publicidad	VAMOS CON EL PRECIO COMPARTIDO UBER POOL	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
9. Orientación Visual	OESTE-ESTE	De la solicitud de traslado y de visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*10. Tipo de Vía	V – 1	De consulta SINUPOT-SDP	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
11. ¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts?	SI	De la visita técnica	NO	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
12. ¿Existe un aviso separado de fachada y				ARTÍCULO 10.

Situación que lleva a concluir que la determinación de la existencia de un elemento a distancia inferior de la permitida, no se evidenció en campo sino a través de instrumentos digitales lo cual seguramente hace incurrir en un error conceptual a la SDA, al entender que una SOLICITUD DE REGISTRO, que por se es un alega, tiene un mayor valor que un registro vigente, que en virtud del artículo 42 del Decreto 959 de 2000, puede ser trasladado a otro punto de la ciudad.

Y es así como con el presente recurso me permito evidenciar que para el mes de abril de 2013 la valla del inmueble a la que se le damás valor para permanecer con una solicitud de registro se encontraba instalada, dando cuenta de la existencia de un registro que no fue renovado y que no obstante mantuvo la valla instalada así:



De lo anterior, se puede claramente concluir que la valla estuvo instalada en el año 2013, sin contar con registro y haciendo alusión a un registro otorgado para otra compañía, y posteriormente fue desmontado, siendo así como para el momento de la solicitud de traslado de la empresa que represento y para el año 2021 la valla de CORONA no existía, con lo que se avaló el traslado de un REGISTRO VIGENTE a el punto de destino, que hoy se niega dándole mayor valor a una solicitud de registro que a un registro vigente.

(...)

Así las cosas, encontramos con para efectos de solicitar la revocatoria de los artículos primero y segundo de la resolución, se hace necesario entender que, el traslado según el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, corresponde a la reubicación de un registro vigente, es decir que existe una situación administrativa favorable consolidada y debidamente ejecutoriada, que se traslada de un punto de origen a uno de destino. Así las cosas, salvo que exista un mejor derecho consolidado, con carácter previo al del traslado se podría negar este, con lo que debemos volver sobre la naturaleza de la solicitud de registro para determinar, si en el caso que nos ocupa, existe o no este mejor derecho.

Así las cosas, es un deber del interesado radicar ante la Secretaría de Ambiente, la solicitud de registro y esperar hasta su otorgamiento para proceder a la instalación, lo que de facto implica, que la solicitud, es simplemente un "ALEA" o una expectativa que no conlleva en sí mismo un derecho adquirido ni una obligación para la administración de aceptarlo, ya que dé así reconocerlo la SDA, estaríamos ante un panorama muy distinto, en el que con la simple solicitud, se podrían instalar las vallas, como pasa en el caso de los avisos, situación avalada por la Entidad, y no se debería dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.

Frente a dicha solicitud de TODACO, existe auto de inicio de la actuación después de 4 años, existe concepto técnico favorable? Se evidenció la existencia de dicha valla instalada sin registro (prueba del 2013), haciendo alusión a un registro, que no se evidencia con posterioridad al 2008, fecha del plan de choque en materia de publicidad exterior en el Distrito? Tiene esta solicitud un mayor valor que un registro vigente?

La respuesta a estos interrogantes para esta parte recurrente es NEGATIVA y en consecuencia, al no existir un mejor derecho consolidado, se motiva de forma clara, la solicitud de revocatoria de los artículo primero y segundo de la presente resolución impugnada, y se solicita que consecuentemente, se proceda a autorizar el traslado del registro cuya prorroga se autoriza en la misma resolución y que solicitamos permanezca incólume, reiterando que el presente recurso, solo va encaminado a la revocatoria parcial del acto, en lo que corresponde a los artículos primero y segundo. (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Del caso en concreto

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes dentro de la presente actuación, al tener como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a trámites agiles y expeditos, así:

Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, se encuentra precisamente garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la elementos publicitarios, generen riesgo alguno o afecten de manera grave el paisaje de la ciudad, situación que no se constituye en un obstáculo para la iniciativa privada, pues el ejercicio de la actividad de Publicidad Exterior Visual en la ciudad capital está permitida, bajo ciertos parámetros y limitaciones, siempre en garantía del bien común.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en orden de dar una respuesta adecuada al recurso de reposición y garantizar así el debido proceso, procedió a verificar las conclusiones emitidas en el

Página 14 de 19

Concepto Técnico No 07169 de 08 de julio de 2021 (2021IE137858), el cual sugiere negar la solicitud de traslado al elemento solicitado, ya que en su momento se encontró que existía una solicitud de registro nuevo para un elemento tipo valla tubular comercial con orientación oeste-este, allegada mediante el radicado **2018ER55125 del 16 de marzo del 2018**, por parte de la sociedad **TODACO S.A.S.**, presentándose así un **CONFLICTO DE DISTANCIA** entre los dos elementos publicitarios, situación que infringiría el literal a del Artículo 11°, Capítulo II, Título III, Decreto 959 de 2000, que señala como distancia mínima entre vallas de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros vías sin tramos de actividad.

Respecto a lo anterior, es menester recalcarle al recurrente que el radicado **2018ER55125 del 16 de marzo del 2018** ya fue tramitado por esta autoridad, por lo cual fue expedido **Auto 02728 del 11 de julio de 2019 (2019EE156107)** por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental, así mismo fue evaluado por parte de esta Entidad, expidiéndose así el **Concepto Técnico 00882 del 28 de marzo del 2021 (2021IE559589)**, el cual sirvió como insumo para expedir la **Resolución 00491 del 08 de marzo del 2022 (2022EE47756)**, mediante la cual se otorgó el registro a la sociedad **TODACO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.102.080-9, registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular a ubicar en la Carrera 28 A No 79-70 (dirección catastral), con orientación visual Oeste - Este de la Unidad de Planeamiento Local 33 - Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, el recurrente alude en su escrito de reposición que es un deber del interesado radicar ante la Secretaría de Ambiente, la solicitud de registro y esperar hasta su otorgamiento para proceder a la instalación, lo que según este implicaría, que dicha solicitud es una expectativa que no conlleva en sí mismo a un derecho adquirido ni a una obligación para la administración de aceptarlo, en efecto la mera solicitud no implica que se otorgue el traslado de un registro, sin embargo la solicitud **2018ER55125 del 16 de marzo del 2018** no se trata ya solo de una mera expectativa, nótese inclusive que el recurso de reposición **2022ER62292 del 22 de marzo del 2022**, fue interpuesto cuando la sociedad **TODACO S.A.S.** ya contaba con **Resolución 00491 del 08 de marzo del 2022 (2022EE477569)**, lo cual contradice lo aludido por la sociedad en el recurso.

Igualmente, respecto al material fotográfico en donde se alude la no instalación del elemento por parte de la sociedad **TODACO S.A.S.** se resalta que no hubiese sido posible otorgar el registro solicitado si hubiese comprobado por parte de esta Entidad que el elemento se encontraba instalado, lo anterior al tenor de lo establecido en el **Artículo 30 del Decreto 959 del 2000**, el cual establece: *Artículo 30. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Ahora bien, respecto a la cronología de la presentación de la solicitud de traslado, frente a la solicitud de registro, el artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, nos indica:

“ARTÍCULO 13º.- PRELACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación. (...)*” (Subraya fuera del texto original)

Es así, que conforme a lo dispuesto por la norma transcrita, se concluye que si ante la Secretaría Distrital de Ambiente se radica una documentación solicitando el registro de un elemento publicitario y posteriormente, se presenta otra solicitud cuya ubicación podría generar conflicto de distancia respecto de la primera, la Administración está en la obligación de resolver la solicitud inicial, antes de pronunciarse sobre la solicitud posterior, conforme lo señala el principio de derecho, *prior in tempore, potior in iure*, quien actúa primero en tiempo, será primero en el derecho.

En este contexto, encontramos la siguiente trazabilidad en las solicitudes objeto del presente pronunciamiento:

	TODACO S.A.S.	HANFORD S.A.S. (Hoy Liquidada)
Radicado	2018ER55125	2018ER297147
Fecha de Radicación	16 de marzo del 2018	14 de diciembre del 2018

En consecuencia, si bien al momento de la solicitud ninguna de las partes tenía un derecho consolidado pues el traslado también debía ser estudiado y avalado técnicamente por parte de esta Secretaría. Razón por la cual, en virtud del conflicto de distancia aludido en el precitado numeral, hizo que la solicitud se resolviera en favor de **TODACO S.A.S.**, pues al haber sido primera en tiempo, la administración debía resolverla de manera prioritaria y la prefiriera respecto de cualquier otra solicitud con la cual tuviese conflicto de distancia, claramente al haber dado cumplimiento a cada uno de los requisitos tanto técnicos como jurídicos.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, en cuanto a la violación al debido proceso, Derecho de defensa, Desviación del poder, Violación de la normatividad superior, sobre el particular es necesario inferir que esta autoridad, no evidencia que se haya violado normas de carácter constitucional como es el caso del Derecho al Debido Proceso o Derecho a la Defensa (Art. 29 C.P.) lo anterior por cuanto la decisión tomada por esta Autoridad Ambiental se ciñe a los postulados normativos tanto constitucionales como especiales del caso en concreto, tan es cierto este postulado que el fundamento por el cual fue negado el traslado de la valla solicitado, corresponde entonces a un conflicto de distancias, dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, en cuanto a la prelación en la fecha de presentación de las solicitudes.

Ahora bien, es necesario inferir que conforme lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente, este menciona en lo que tiene que ver con derechos adquiridos y solicitudes de traslado lo siguiente:

Página 16 de 19

"ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo tanto no es dable, entender una solicitud de traslado con mejor derecho que otra, cuando la misma normatividad de carácter especial nos indica que el registro no otorga mejor derecho, que no se puede tener como un derecho adquirido y que ante una solicitud de traslado se deberá cumplir entonces con todos y cada uno de los requisitos impuestos para un registro nuevo o su actualización, motivo por el cual ante la prelación de radicados por su temporalidad en la radicación y frente al conflicto de distancias ya expuesto, el radicado de traslado 2018ER297147 de 14 de diciembre de 2018, no tiene prelación alguna sobre el radicado de registro nuevo 2018ER55125 del 16 de marzo de 2018, por lo tanto deben ambas cumplir con la normativa vigente.

Que finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación de la solicitud de traslado elevada mediante el radicado **2018ER297147 del 14 de diciembre del 2018** del registro objeto de estudio y en consecuencia esta incumple con los presupuestos normativos ambientales y urbanísticos. Por lo anterior, no es de recibo la petición de reponer la **Resolución 00009 del 04 de enero del 2022 (2022EE00738)**, y se procederá en consecuencia a confirmar en todas y cada una de sus partes el Acto recurrido.

Que, en mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el levantamiento de la ejecutoria de la **Resolución 00009 del 04 de enero del 2022 (2022EE00738)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** la **Resolución 00009 del 04 de enero del 2022 de (2022EE00738)**, por la cual se otorgó la prórroga y se negó traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante **Resolución No. 03091 del 26 de**

diciembre de 2015 (2015EE261382), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. – Ordenar a la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.**, identificada con NIT. 901.594.654-3, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular en el punto de traslado, esto es, en la avenida calle 80 No. 28 A-53 (Dirección Catastral), con orientación oeste-este de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.**, identificada con NIT. 901.594.654-3, el desmonte de la estructura que compone el elemento de publicidad exterior visual citada en la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2015-8323**.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.**, identificada con NIT. 901.594.654-3, instalar la valla comercial con estructura tubular en el punto en que se concedió la prórroga, a saber, carrera 85A No 78 - 60 sentido este – oeste de esta ciudad, o en el que el titular solicite, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.**, identificada con NIT. 901.594.654-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 168 No. 22-48 de esta ciudad o en la dirección de correo electrónico sergio@valtec.com.co o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía localidad de Engativá, hoy Unidad de Planeamiento Local Tabora de la ciudad de Bogotá D.C, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia no procede recurso en contra de lo dispuesto en el artículo segundo de la parte resolutiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de mayo de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2015-8323

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20240411	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20240411	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página 19 de 19